



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010306982019**

Expediente : 00836-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **RAÚL ALBERTO ENRÍQUEZ HURTADO**  
Entidad : **MINISTERIO DE DEFENSA**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de octubre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00836-2019-JUS/TTAIP de fecha 4 de octubre de 2019, interpuesto por el ciudadano **RAÚL ALBERTO ENRÍQUEZ HURTADO**<sup>1</sup> contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE DEFENSA**<sup>2</sup> con fecha 12 de setiembre de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de setiembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico los Oficios N°s 259-COADNEF/Fuerte Belisario Suárez<sup>3</sup> y 431T-11.c.2/SINGE/DIGEDEHUME<sup>4</sup>.

Con fecha 4 de octubre de 2019, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 010106962019<sup>5</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia mediante el Oficio N° 08298-2019-MINDEF/SG<sup>6</sup>, en el cual se nos informó que lo solicitado es información generada y en posesión del Ejército del Perú.

Asimismo, informó la entidad a esta instancia que procedió a derivar la solicitud del recurrente a dicha institución mediante el Oficio N° 00414-2019-MINDEF/SG-OAIP<sup>7</sup>, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la

- 1 En adelante, el recurrente.
- 2 En adelante, la entidad.
- 3 Indicando como referencia el año 2016.
- 4 Indicando como referencia el día 23 de diciembre de 2016.
- 5 Notificada el 22 de octubre de 2019.
- 6 Recibido por esta instancia el 25 de octubre de 2019.
- 7 De fecha 12 de setiembre de 2019.

Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>8</sup>, situación que fue puesta de conocimiento del recurrente mediante la Carta N° 00470-2019-MINDEF/SG-OAIP<sup>9</sup> remitida el día 12 de setiembre de 2019, al correo electrónico señalado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

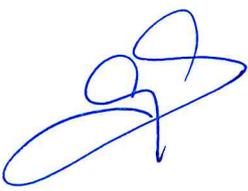
## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

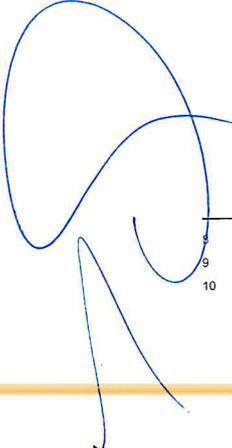
Por su parte, el artículo 10° del referido cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>10</sup>, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



Por otro lado, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia el cual señala que en el supuesto que las entidades de la Administración Pública no estén obligadas a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

### 2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>9</sup> De fecha 12 de setiembre de 2019.

<sup>10</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, con fecha 12 de setiembre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad remitir a su correo electrónico los Oficios N°s 259-COADNEF/Fuerte Belisario Suárez y 431T-11.c.2/SINGE/DIGEDEHUME, siendo que la entidad el mismo día reencausó la referida solicitud al Ejército del Perú manifestando que dicha institución generó la información requerida y la mantiene en su posesión, e informando al recurrente respecto de la referida derivación, al correo electrónico señalado por el propio recurrente.

En esa línea, se advierte que la entidad al tener conocimiento de la ubicación de la información materia de la presente solicitud, cumplió con la obligación de remitirla hacia la entidad poseedora de la información poniendo dicho hecho en conocimiento del recurrente, de conformidad con el segundo párrafo del literal b)

del artículo 11° de la Ley de Transparencia el cual señala “En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante” (Subrayado agregado).

En ese sentido, el recurrente señala que la entidad no ha dado respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, adjuntando a su recurso de apelación una comunicación de fecha 23 de setiembre de 2019 en la que el Ejército del Perú informa respecto de la tramitación de su solicitud; esto es, refiriéndose a un trámite que corresponde a una institución distinta al Ministerio de Defensa.

En consecuencia, atendiendo a que la entidad procedió al reencauzamiento de la solicitud del recurrente al Ejército del Perú, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación materia de análisis<sup>11</sup>.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **RAÚL ALBERTO ENRÍQUEZ HURTADO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE DEFENSA** el 12 de setiembre de 2019.

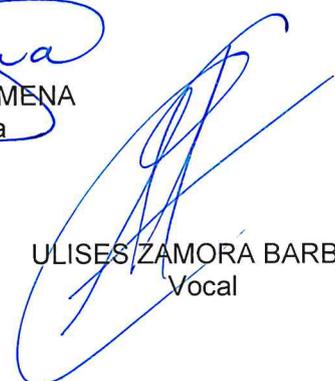
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL ALBERTO ENRÍQUEZ HURTADO** y al **MINISTERIO DE DEFENSA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

<sup>11</sup> Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe mencionar que el Ejército del Perú, informó a la entidad que mediante los Oficios N° 20040 y 20046 I-5.a.01/SDAIP/DINFE de fechas 9 y 11 de octubre de 2019 respectivamente, atendió la solicitud del recurrente.